



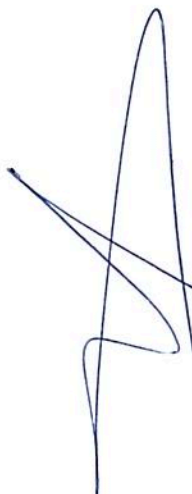
***Sala Penal Nacional de Apelaciones
Colegiado A***



Expediente	: 00036-2017-1-5201-JR-PE-01
Jueces superiores	: Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Guillermo Piscoya
Ministerio Público	: Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Imputados	: Susana Villarán de la Puente y otros
Delitos	: Cohecho pasivo propio y otros
Especialista judicial	: Mónica Angelino Córdova
Materia	: Apelación de la medida de comparecencia con restricciones

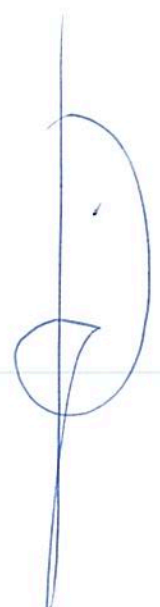
Resolución N.º 3

Lima, diecisiete de octubre
de dos mil dieciocho



AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación contra la Resolución N.º 15. Actúa como ponente la presidenta del Colegiado A, jueza superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**, y **ATENDIENDO:**

Resolución materia de apelación



1. Es materia de apelación la Resolución N.º 15, dictada oralmente en la audiencia del 10 de agosto de 2018 por el juez Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, titular del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, en los siguientes **extremos**:

i) Por la defensa de José Miguel Castro Gutiérrez, sobre el requerimiento de comparecencia **con las 3 restricciones impuestas**.

ii) Por la defensa de Daniela Maguiña Ugarte, respecto a la **segunda restricción**, consistente en presentarse ante el despacho fiscal cada treinta días, computándose el primer registro a partir del último día hábil del mes de agosto de 2018 para el control correspondiente.



iii) Por el Ministerio Público, en cuanto **declara infundada la caución personal** respecto de los citados imputados y sus coimputados Susana María del Carmen Villarán de la Puente, Domingo Arzubialde Elorrieta y María Julia Méndez Vega.

2. Se precisa que esta decisión se emite en el marco de la investigación preparatoria que se sigue contra los siguientes imputados: i) Villarán de la Puente y Castro Gutiérrez, por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo propio y lavado de activos; ii) Maguiña Ugarte y Méndez Vega, por la presunta comisión del delito de lavado de activos; y iii) Arzubialde Elorrieta, por la presunta comisión del delito de negociación incompatible. Todos los delitos mencionados en agravio del Estado.

Fundamentos de la resolución del Colegiado

Sustento normativo

3. La libertad personal se encuentra consagrada en el inciso 24, artículo 2 de nuestra Constitución. El citado dispositivo, en el literal b), prescribe lo que se denomina *restricciones*, mientras que el literal f) hace mención de los supuestos de la *privación*¹ de la libertad personal. Nuestro Tribunal Constitucional señala que la diferencia estriba en la intensidad de la limitación a este derecho fundamental².

4. La Norma Fundamental en los literales b) y f), inciso 24, artículo 2, establece los **límites** al ejercicio de la libertad personal. Es por ello que el

¹ El artículo 2.24 de la Constitución Política en lo referente a la libertad y a la seguridad personales establece: "(...) b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas. (...) f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término (...)".

² Conforme es de verse del contenido de la STC N.º 2050-2002-AA/TC, del 16 de abril de 2003.



órgano jurisdiccional al interpretar y aplicar los límites, debe tener en cuenta los principios que rigen las medidas cautelares de naturaleza personal: legalidad, necesidad, temporalidad, variabilidad, proporcionalidad, entre otros, exigiendo, además, una especial motivación de la decisión que restringe o priva de libertad a una persona.

5. La disposición constitucional que se comenta, ha sido desarrollada por el Código Procesal Penal (CPP) que establece diversas medidas de coerción personal, que van desde las más intensas –como la prisión preventiva o la detención–, hasta otras de menor intensidad –como la comparecencia, que pueden ser con restricciones o simple–.

En la imposición de las citadas medidas, debe tenerse en consideración que los principios mencionados en el fundamento tres de la presente resolución, están precisados en el artículo VI del Título Preliminar del CPP, en sus disposiciones generales previstas en los artículos 253-255, y en las específicas, de acuerdo a la medida cautelar que se adopte.

6. Por otro lado, tratándose de medidas cautelares, se deben tener en cuenta los presupuestos para su imposición: verosimilitud del derecho y peligro de la demora en la emisión de la decisión final. El primero consiste en la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada, y el segundo tiene que ver con el peligro derivado por el retardo del procedimiento³.

7. En el presente caso se cuestiona la imposición de la medida de comparecencia con restricciones. Esta medida se encuentra prevista en el artículo 287 del CPP y tiene especial relación con el peligro procesal. En efecto, conforme a este dispositivo las restricciones se impondrán “siempre que el peligro de fuga u obstaculización de la verdad pueda razonablemente evitarse”.

³ Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011. Asunto: Delito de Lavado de Activos y Medidas de Coerción Reales, f. j. 19.



Se trata de una alternativa a la prisión preventiva, pues, en efecto, se impone cuando resulte adecuada y necesaria al caso en concreto con la finalidad de neutralizar el peligro de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad. En ese sentido, el juez determinará si impone una de las restricciones o combina varias de ellas, a la vez que ordena las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

8. El artículo 288 del CPP estipula un listado de restricciones, entre ellas, las del inciso 2, consistentes en la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. Se trata de 3 restricciones que si bien tienen una naturaleza distinta, su finalidad es evitar la fuga del procesado y asegurar que se apersona a los actos en que sea citado ya sea a nivel de la investigación preparatoria, o ante el órgano jurisdiccional.

9. Por su parte, el inciso 4, artículo 288 del CPP, establece la restricción de la prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. Se estipula que la caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente⁴. De modo específico, su finalidad es asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad, así lo prescribe el inciso 1, artículo 289 del CPP⁵.

⁴ Según el artículo 288 del CPP, las otras restricciones que el juez puede imponer son las siguientes: 1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa. 5. La vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

⁵ Es correcta la posición de Oré Guardia, quien sostiene que la caución representa una garantía impuesta judicialmente a efectos de procurar el cumplimiento de las restricciones. Esta puede constituirse mediante los siguientes: a) la prestación de un juramento o promesa, b) el depósito de dinero, de título de valores, o c) el ofrecimiento de una fianza. (ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal Las medidas de coerción en el proceso penal*. T. II, Editorial Reforma, Lima, 2013, pp. 212-2013).



10. Esta institución procesal tiene como finalidad asegurar la presencia del imputado en el proceso, mientras dure tal necesidad. Por ello, la determinación de la calidad y cantidad de la caución está en función de la naturaleza del delito; la condición económica, la personalidad y los antecedentes del imputado; el modo de cometer el delito y la gravedad del daño; y las circunstancias que puedan influir en un mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial⁶.

11. Finalmente, entre la prisión preventiva y la comparecencia con restricciones, se ubica la comparecencia simple. En relación al caso que nos ocupa, el inciso 2, artículo 286 del CPP, establece que el juez puede dictar comparecencia simple, si de mediar requerimiento fiscal no concurren los presupuestos materiales de la prisión preventiva. Esta disposición debe ser interpretada sistemáticamente con el inciso 1, artículo 291 del CPP, según el cual el juez puede prescindir de las restricciones del artículo 288, en la medida en que se den los presupuestos que de manera disyuntiva prescribe: cuando se trata de un hecho punible leve y si los actos de investigación aportados no lo justifiquen.

En cuanto a las consecuencias de ambas clases de comparecencia, el incumplimiento de las restricciones impuestas determina que la comparecencia restrictiva sea revocada y se dicte mandato de detención preventiva. En la comparecencia simple, la inasistencia del imputado a los actos fiscales o de la autoridad judicial en los que es citado, determina su conducción compulsiva por la Policía Nacional⁷.

⁶ GONZALO DEL RÍO sostiene, al respecto, que “es fundamental analizar la condición económica del imputado, en la medida que no es de recibo fijar una medida de imposible cumplimiento, en aplicación del principio de proporcionalidad”. DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 381.

⁷ A criterio de San Martín Castro, “si los actos de investigación aportados no lo justifiquen”, implica que no cubren las exigencias de los presupuestos materiales de la prisión. Agrega que el carácter coercitivo de la comparecencia simple radica en que el imputado incumpla la citación, por tanto, se dicta el mandamiento de conducción compulsiva. (SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal Lecciones*. INPECCP, Lima, 2015, p. 474.

Por otro lado, en relación a la conducción compulsiva, debe estarse a lo que es pertinente según lo dispuesto en el artículo 66 del CPP.



Análisis del caso concreto y respuesta a los agravios de las partes impugnantes

12. De acuerdo a los fundamentos jurídicos expuestos, a los argumentos de la resolución del juez Chuyo Zavaleta, los agravios de las partes impugnantes, la posición del Ministerio Público y de las partes en aquellos extremos no cuestionados, el Colegiado precisa que las restricciones impuestas son las siguientes:

"i) Presentarse cada treinta días ante el despacho fiscal o judicial las veces que sean citados en el curso del proceso promovido en contra de cada uno de los imputados.

ii) Presentarse cada treinta días ante el despacho fiscal, al ser el Ministerio Público el que controla y dirige la investigación preparatoria, computándose el primer registro a partir del último día hábil de agosto de 2018, para el control correspondiente.

iii) La obligación de no ausentarse de la localidad donde residen cada uno de los imputados, que en el caso de los cinco han señalado que es la provincia de Lima, conforme a los argumentos que han señalado en esta audiencia cada uno de los imputados, ni variar su domicilio sin previa autorización judicial y con conocimiento del Ministerio Público".

Respuesta a los agravios de la defensa de Castro Gutiérrez

13. Como se ha anotado, la defensa de Castro Gutiérrez formula apelación en el extremo que declara fundado el requerimiento fiscal de mandato de comparecencia en cuanto a las 3 restricciones impuestas.

Al respecto, el juez accede al requerimiento fiscal de todos los imputados, entre ellos, Castro Gutiérrez. Sostiene como argumentos, que conforme al artículo 287 del CPP y en atención a lo peticionado por el fiscal, quien solo



esgrimió argumentos referidos al peligro de fuga, debe verificarse si esta vertiente del peligro procesal puede ser razonablemente evitado con las tres restricciones solicitadas. En segundo lugar, tiene en cuenta las imputaciones que el Ministerio Público formula contra los investigados, en el caso de Castro Gutiérrez, referidas a la presunta comisión en calidad de cómplice del delito de cohecho pasivo propio y de autor del ilícito penal de lavado de activos. En tercer lugar, se trata de una medida de coerción procesal que afecta en menor grado la libertad de una persona –por ejemplo, en el caso de las firmas, no es constante, es una cada treinta días– y que resulta adecuada para evitar el peligro procesal en atención al riesgo de fuga, de acuerdo a la gravedad de la pena. En cuarto lugar, considera que la restricción de no ausentarse de la localidad en que reside debe ser entendida como el hecho de retirarse de la localidad o lugar fijado por periodos más o menos prolongados. Por tanto, no habría alguna presunta contradicción con la medida de impedimento de salida que se le impuso.

14. En relación a los argumentos del juez, la defensa formula los siguientes agravios: **i)** no es posible utilizar los mismos elementos de convicción que sirvieron de base para la solicitud de los requerimientos en otras medidas cautelares anteriores, como las de allanamiento de inmueble donde domicilia su defendido y el impedimento de salida del país por 8 meses; **ii)** el juez se ha decantado por diferenciar la comparecencia con restricciones y el impedimento de salida del país para decidir por la coexistencia de ambas medidas, cuando el principal cuestionamiento era que la Fiscalía no pudo acreditar el peligro de fuga con elementos de convicción, pues los que presentó fueron desvirtuados por la defensa y las propias actuaciones fiscales; y **iii)** tampoco ha efectuado un adecuado test de proporcionalidad y fue muy limitado en sus argumentos.

15. Con relación al primer agravio, el fiscal superior sostiene que no existe ningún precepto constitucional ni legal, o criterio jurisdiccional o dogmático



alguno que impida que los mismos elementos de convicción puedan servir para imponer medidas de restricción de diferente naturaleza.

Sobre este agravio, en efecto, no existe impedimento jurídico para sustentar una medida cautelar de comparecencia con restricciones utilizando los mismos elementos de convicción que sirvieron para amparar una medida coercitiva o restrictiva de derechos dictada con anterioridad. Con mayor razón, si es que las medidas de impedimento de salida del país y el allanamiento, fueron solicitadas y amparadas en diligencias preliminares⁸, en cuyo estado procesal no se podía dictar la comparecencia con restricciones, que es materia de impugnación.

16. Con relación al segundo agravio, la defensa considera que solo se habría realizado una diferenciación entre la medida de comparecencia con restricciones y la de impedimento de salida, pero no respecto del peligro procesal. Que este no se justifica en la existencia de dos domicilios, pues se determinó en la diligencia de allanamiento, que domicilia con su familia en el inmueble ubicado en calle Francisco del Castillo N.º 230, distrito de Miraflores; y que los viajes al exterior durante el periodo materia de investigación se realizaron por mandato del Concejo Municipal.

17. A criterio del fiscal superior, la existencia del doble domicilio y el movimiento migratorio del impugnante debe ser evaluado para determinar el peligro de fuga, en tanto sirve para establecer su capacidad de poder traspasar las fronteras. Agrega que el juez, además, tuvo en cuenta la gravedad de la pena probable a imponer, lo que constituye un indicador de esta vertiente, de conformidad con el artículo 269 del CPP.

18. Al respecto, como se ha indicado, el juez considera que, para la imposición de la comparecencia con restricciones, se debe determinar la

⁸ El impedimento de salida del país fue dispuesto en el mes de septiembre del 2019, mientras que el allanamiento se ordenó en abril del 2018, es decir, antes de la formalización de la investigación preparatoria que data del mes de julio del presente año.



existencia del peligro de fuga y en qué medida puede ser evitado a través de las restricciones impuestas, concluyendo que es posible su imposición por tratarse de un proceso penal que contiene hechos graves y en el cual se encuentran investigadas cinco personas.

Este razonamiento es correcto, si se tiene en cuenta que se investiga a Castro Gutiérrez por tres hechos: cómplice primario del delito de cohecho pasivo propio, por haber supuestamente solicitado dinero a la empresa Odebrecht, para la firma del contrato del proyecto "Vías Nuevas de Lima", en su condición de gerente municipal de la Municipalidad de Lima y a pedido de su coimputada Susana Villarán de la Puente; cómplice primario del mismo delito al haber solicitado dinero a la empresa OAS en su condición de gerente municipal y a pedido de la citada Villarán de la Puente para la firma de la Adenda N.º 01 del Proyecto Línea Amarilla; y autor del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, al haber ideado la forma de camuflar el dinero maculado ascendente a los montos de dos millones y un millón de dólares que entregaron respectivamente las empresas Odebrecht y OAS. Este dinero fue entregado al empresario brasileño Valdemir Pereira Garreta, dueño de la empresa FX Comunicação, y una parte de esta cifra habría servido para pagar al publicista Luis Favre para la campaña electoral del "No a la revocatoria".

19. Por tanto, siendo esta la imputación, compartimos la conclusión del juez, en el sentido de que se trata de hechos de gravedad, porque en caso de confirmarse los elementos de convicción con que se cuenta hasta este momento, la pena que se impondría sería grave. En primer lugar, porque la pena conminada en su extremo mínimo para el delito de cohecho es de cinco años de pena privativa de libertad, y de ocho años para el delito de lavado de activos; y en segundo lugar, porque en nuestro sistema punitivo rige el principio de acumulación de penas.



20. El tercer agravio está referido a la falta de fundamentación del test de proporcionalidad para imponer la medida de comparecencia con restricciones. Sobre este punto, el Colegiado estima que las restricciones impuestas superan el referido test, pues tienen como finalidad asegurar de manera razonable la presencia del imputado en el proceso, sin afectar de manera significativa su libertad, más aún si solo se han hecho uso de tres restricciones, de las previstas en el artículo 288 del CPP, por lo que deben ser ratificadas. En consecuencia, se desestima el recurso interpuesto.

Respuesta a los agravios de Daniela Maguiña Ugarte

21. Como se anotó, se impusieron 3 restricciones a la imputada Maguiña Ugarte mediante Resolución N.º 15. De estas, su defensa solo ha impugnado la segunda, referida a la presentación ante el despacho fiscal, cada treinta días, para el control correspondiente.

El juez, al sustentar su decisión, considera que la comparecencia con restricciones contrarresta la posibilidad del peligro de fuga. Que concurrir a firmar cada treinta días no es una frecuencia constante y, por tanto, no se afecta la transitabilidad o la movilidad de la imputada.

22. Por su parte, la defensa de Maguiña Ugarte sostiene que afecta su libertad y su derecho al trabajo, pues tiene que realizar actividades de campo (monitoreo, sistematización y evaluación de programas sociales) como consultora independiente en diversos estudios de investigación, contratada por instituciones formales, por lo que necesita desplazarse a diversos lugares del país. Que en tal sentido, teme que no pueda concurrir cada fin de mes a registrar su firma por tener que viajar a provincias en su labor de consultora.

23. El fiscal superior sostiene que no se puede alegar la afectación al derecho de trabajo, porque este cede ante los fines del proceso, de lo contrario, tendrían que desestimarse todas las medidas restrictivas. Que



este argumento es incongruente, puesto que si no puede asistir por motivos laborales a dar cuenta de sus actividades cada treinta días, tampoco podría concurrir a las citaciones que se le haga conforme a la primera restricción impuesta. Además, es contradictorio, pues no se puede estar de acuerdo con ciertas medidas restrictivas y en desacuerdo con otras, si todas apuntan a asegurar el sometimiento de la imputada al proceso.

24. En relación a los agravios expuestos, se tiene en cuenta que el derecho al trabajo comprende de manera enunciativa, el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas; a la libre elección del trabajo; a la libertad para aceptar o no un trabajo; y a la libertad de cambiar un empleo⁹. No obstante, su ejercicio puede ser limitado con sujeción a la Constitución y a las normas legales vigentes cuando resulte necesario para proteger también otros fines constitucionales.

25. Respecto a una posible afectación de este derecho, se advierte que la imputada Maguiña Ugarte se dedica a realizar servicios de consultoría en distintas regiones del país, conforme a los documentos que presentó en la audiencia de primera instancia¹⁰. Asimismo, que en el presente año realizó 7 viajes de consultoría, los que se encuentran sustentados con los respectivos pasajes¹¹, conforme al siguiente detalle:

⁹ STC N.º 661-2004-AA/TC, de 16 de agosto de 2004, f. j. 5.

¹⁰ Se adjuntaron los siguientes documentos: i) constancia de que la imputada es trabajadora de Apoyo Consultoría y fue contratada en los meses de marzo y abril en Junín, Cusco, Puno, Loreto y Cajamarca; ii) certificado del 18 de mayo de 2018 conforme al cual la imputada participó como consultora y evaluadora; iii) carta de junio de 2018 en la que se menciona que la imputada forma parte del equipo de entrevistadores en Áncash; iv) certificados de rentas y retenciones a cuenta del impuesto a la renta, del 28 de febrero de 2017 y 2018, por los servicios profesionales de la imputada; v) carta del 5 de mayo de 2017 según la cual la imputada formó parte del equipo de entrevistadores en las instituciones educativas de Huari; vi) constancia del 24 de agosto de 2016 en la que se indica que la imputada realizó trabajos de consultoría del 7 de mayo al 9 de setiembre de 2015; vii) carta del 8 de marzo de 2016 en la que se menciona a la imputada como coordinadora de un trabajo de campo en el Perú; y viii) credencial que certifica que la imputada es parte del equipo de consultores de trabajos de campo entre el 14 de noviembre y el 5 de diciembre de 2015 en Ayacucho, Apurímac, Huánuco, Junín y Pasco. Folios 4004-4004 y 4017-4019.

¹¹ Conforme es de verse de los folios 4005-4016



N.º	Fecha de ida	Fecha de retorno	Región
1	7-3-18	8-3-18	Junín
2	20-3-18	23-3-18	Cusco y Puno
3	4-6-18	6-6-18	Áncash
4	7-6-18	9-6-18	
5	10-6-18	13-6-18	
6	17-6-18	20-6-18	
7	24-6-18	27-6-18	

26. De acuerdo a lo expuesto, la restricción cuestionada es necesaria, pues permite la sujeción de la imputada Maguiña Ugarte a la investigación y al proceso. Asimismo, posibilita el control de la tercera restricción consistente en la obligación de que no se ausente de la localidad donde reside, en la cual el juez ha precisado que esta implica no retirarse de la localidad por periodos más o menos prolongados, y en tal sentido, esta restricción precisa de un control.

27. Ahora bien, con relación a los viajes de trabajo que debe realizar, si bien no son prolongados, sí son relativamente frecuentes, por lo que a efectos de compatibilizar tanto los fines del proceso penal, mediante el cumplimiento de la segunda restricción que se le ha impuesto, como las necesidades laborales de la imputada Maguiña Ugarte, es razonable disponer que en caso que una de las fechas de los viajes de trabajo coincida con el último día hábil en el cual deba presentarse ante el despacho fiscal para el registro correspondiente, tendrá que comunicar esta circunstancia con antelación al juzgado.

Respuesta a los agravios del Ministerio Público

28. El Ministerio Público solicita se revoque la Resolución N.º 15, en el extremo que declara infundada la imposición de una caución personal contra todos los imputados¹².

¹² Los montos solicitados como caución por el Ministerio Público son las sumas de cien mil soles para Villarán de la Puente y Castro Gutiérrez, ochenta mil para Ugarte Maguiña, sesenta mil para Méndez Vera y cincuenta mil para Arzubialde Elorrieta.



En relación a este extremo de la impugnación, el juez Chuyo Zavaleta declaró infundado el pedido de imposición de caución personal, porque el Ministerio Público no proporcionó información objetiva sobre los ingresos actuales ni sobre las condiciones económicas de los imputados, lo que le hubiese permitido fijar la caución en los montos solicitados con base en el principio de proporcionalidad. Que la sola mención de la existencia de propiedades, sin haberse determinado las posibilidades o ingresos económicos, no ayudaría en dicho propósito.

Precisa que, en el caso de la imputada Villarán de la Puente, tampoco ayudan en dicho propósito los ingresos a los que la propia defensa hace referencia en el año 2018, sobre todo si el monto por caución que se solicita es de cien mil soles. Similar situación sucedería con Castro Gutiérrez, Arzubialde Elorrieta y Maguiña Ugarte, porque, en el primer caso, los recibos por honorarios de abril y junio del presente año no resultan suficientes para fijar el monto de caución que se solicita; en el segundo caso, solo se conoce que tiene una propiedad inmueble con su estacionamiento; y, en el tercer caso, solo se contaría con un informe de la consultoría que brinda y el certificado de renta y retenciones de cuarta categoría del ejercicio 2016. En el caso de Méndez Vega, no se hace mención de sus ingresos, solo de una propiedad.

29. El fiscal superior sostiene que el juez ha incurrido en error de hecho al no haber verificado la existencia de elementos objetivos para imponer la caución que se solicita sin considerar que constituye un medio idóneo para asegurar que los imputados cumplan con las restricciones impuestas. Respalda su pedido en el cumplimiento de los criterios establecidos en la Ejecutoria Suprema N.º 5115-1997¹³, que determina los factores con base en los cuales se establece la caución.

¹³ Del 12 de enero de 1998, según esta ejecutoria, la imposición de una caución económica exige: i) la existencia de delitos graves y en concurso real, que atentan contra la administración pública y el circuito económico nacional, ii) se ha causado un serio perjuicio de naturaleza patrimonial al afectarse



30. La defensa de Villarán De la Puente sostiene que no procede la caución por estar sujeta a un proceso con restricciones, en el que ha venido colaborando y cumpliendo con asistir a todas las diligencias, lo que da cuenta de su buena conducta procesal. No entiende cómo se arriba al monto solicitado y destaca la inexistencia de elementos objetivos para tal fin, porque su patrocinada no es la única copropietaria de los 16 bienes inmuebles mencionados, sino también sus 8 hermanos. Agrega que los viajes a los que se hace alusión fueron realizados en su condición de alcaldesa y por invitaciones a diversas conferencias, y que actualmente percibe la suma de S/ 2000.00.

31. En cuanto a la defensa de Castro Gutiérrez señala que es incorrecto relacionar la comparecencia restrictiva con la caución porque sus consecuencias difieren. Resulta contradictorio sustentar que no tiene arraigo laboral ni ingresos, pero cuando se solicita la caución se alega solvencia económica. Que no se cumple con los elementos del artículo 289 del CPP, puesto que los viajes e ingresos a los que se hace mención corresponden al periodo 2011-2014, los que se realizaron en su calidad de funcionario de la municipalidad. Que es verdad que es propietario de dos inmuebles, uno en Cusco, pero en un porcentaje de 13.43; y el otro se encuentra hipotecado y afectado por una orden de inhibición. No obstante con este hecho, no se acredita su posibilidad de pagar el monto de la caución que se solicita.

32. Por su parte, la defensa de Maguiña Ugarte, sostiene que no se ha sustentado objetivamente la solicitud ni demostrado cómo se arriba a los S/ 80 000.00 solicitados por caución. Que no existe prueba actualizada de su capacidad económica y la referencia a una declaración de 2012, así como sus viajes entre el 2011 y el 2014 fueron de carácter familiar. Agrega que el

a millones de usuarios con elevadas tarifas de vías concesionadas, y iii) se ha cumplido con establecer las condiciones personales de cada imputado, su suficiente solvencia económica al ser propietarios de varios inmuebles y los ingresos económicos que mantienen.



fiscal no ha valorizado el inmueble y el vehículo que ha señalado, y se debe considerar que está colaborando y asiste a todas las diligencias.

33. La defensa de Arzubialde Elorrieta precisa que no existe argumento nuevo que desvirtúe lo resuelto en la resolución impugnada, ni medio probatorio que sustente el pedido de S/ 50 000.00 de caución. Que los inmuebles que posee están sujetos a copropiedad con su esposa y los estacionamientos en copropiedad con 21 familias. Estos bienes se encuentran afectados por las medidas de embargo en forma de inscripción e inhibición por orden judicial, por lo que no pueden ser enajenados ni gravados.

Agrega que los viajes realizados en los años 2006, 2007 y 2009 fueron por comisión y solventados por el Banco Mundial; los del 2011 y 2012 fueron pagados por la Municipalidad de Lima; y los realizados entre el 2013 y 2016 son viajes por comisión del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. Finalmente, en relación a sus ingresos, solo se consigna el año 2014 (en duplicado) y no los correspondientes a los años 2015-2018.

34. En lo que respecta a la defensa de Méndez Vega, considera que no se ha podido acreditar de manera objetiva los ingresos que pudiera percibir su patrocinada. Que, en audiencia, se ha repetido el mismo argumento usado en primera instancia, es decir, que su defendida posee un departamento. Que el monto solicitado resulta desproporcionado y no se ha probado con elementos objetivos y suficientes que su defendida pueda responder la caución.

35. En relación a los agravios de la Fiscalía, se advierte que tanto en primera como en segunda instancia, sustenta su requerimiento en la gravedad de los delitos que se vienen investigando, en los bienes que registran los imputados y en el detalle de los ingresos declarados por Villarán de la Puente (2011-2014), Castro Gutiérrez (2011-2013) y Arzubialde Elorrieta (2012-2014), y respecto de Maguiña Ugarte, una declaración jurada de



ingresos, bienes y rentas de los años 2011- 2012, en que declara ingresos por montos mayores a S/ 12 000.00. Además de consignar que los cinco registran un alto movimiento migratorio.

36. El Colegiado considera que se trata de documentos que señalan ingresos que corresponden a los años mencionados y no al presente, por lo que es correcta la posición del juez en el sentido que no se ha acreditado objetivamente que se encuentran en condiciones de asumir el pago de los importes de la caución solicitada.

En cuanto a los ingresos de Castro Gutiérrez, el juez sostiene que se han adjuntado recibos de honorarios de la SUNEDU de abril y junio de 2018 por S/ 12 000.00 cada uno, lo que permitiría establecer que sí se aportaron datos objetivos que acrediten su capacidad económica. Sin embargo, el Colegiado verifica que la defensa presentó en la audiencia de primera instancia diversos documentos, entre ellos, tres recibos de honorarios de abril y junio de 2018, emitidos por la citada institución a su esposa Paula Maguiña Ugarte como contraprestación por la elaboración de informes de consultoría, cada uno por el importe total de S/ 13 600.00.

37. En relación a los viajes al extranjero, si bien constituyen indicativos de la capacidad económica, los imputados sostienen que se trata de viajes realizados con motivo del ejercicio del cargo. Al respecto, se verifica del contenido del requerimiento fiscal que los viajes se efectuaron en el caso de Villarán de la Puente y Castro Gutiérrez, en los años 2011-2016; Arzubialde Elorrieta, en 2006-2016; y Maguiña Ugarte, en 2011-2013; los mismos que se ofrecieron para sustentar el peligro de fuga y no la capacidad económica de los imputados.

38. Por tanto, el Colegiado comparte la decisión del juez pues, no se cuenta con suficientes datos objetivos que permitan realizar un análisis adecuado de los bienes, ingresos y gastos efectuados para sustentar la capacidad



económica actual de cada uno de los imputados; y, en ese sentido, respecto a este extremo, la resolución debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de conformidad con el artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

I. CONFIRMAR la Resolución N.º 15, dictada oralmente en la audiencia del 10 de agosto de 2018, por el juez Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, titular del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que resuelve **declarar fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones**, formulado por el Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en contra de:

a. José Miguel Castro Gutiérrez, respecto de la imposición de la medida de comparecencia con las tres restricciones impuestas.

b. Daniela Maguiña Ugarte, respecto a la segunda restricción, consistente en presentarse ante el despacho fiscal cada treinta días, computándose el primer registro a partir del último día hábil del mes de agosto de 2018 para el control correspondiente.

II. CONFIRMAR la citada Resolución N.º 15, en el extremo que resuelve **declarar infundada la caución personal** contra los imputados antes mencionados y sus coimputados Susana María del Carmen Villarán de la Puente, Domingo Arzubialde Elorrieta y María Julia Méndez Vega, en la investigación preparatoria que se les sigue por la presunta comisión del

delito de cohecho pasivo propio y otros en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**—

Sres.:


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


PODER JUDICIAL

.....
MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CÓRDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA